

Regla, que tengo intencion de sacar à luz, breveci-  
ca, y por modo de compendio.

38 Pero *utrum*, sea licito à los Frayles Meno-  
res el tener reditos, aunque sean perpetuos; con-  
tal, que no sea para comer, ò vestir, sino para las  
cosas necesarias al Culto Divino, como para la fa-  
brica de la Iglesia, ornamentos, vino para las Mis-  
sas, ò para curar los enfermos, ò para comprar li-  
bros, &c? Y *utrum*, si los Frayles Menores sean ca-  
paces del legado anuo, que no dura por espacio  
de diez años? Y del legado que se dexa por la vida  
de algun Frayle Menor? Vealo Diana, que en todo  
lleva la parte afirmativa, con muchos que cita, y si-  
gue, contra otros, *part. 3. tr. 2. ref. 33. part. 8. tr. 6.*  
*ref. 104. y part. 10. tr. 14. ref. 65.*

Preguntaràs lo 10. Si el Religioso, que recibe al-  
gunos dineros de algun Seglar en deposito, peque mor-  
talmente contra el voto de la pobreza?

39 La sentencia negativa tiene, con Portel,  
Villalobos, Sanchez, Faulto, Suarez, Pellizario, Lay-  
man, y otros, Diana, *part. 1. tr. 6. de paupert. Religios.*  
*ref. 43. part. 4. tr. 4. ref. 23. y part. 10. tr. 15. ref. 40.*  
Y la razon es: porque en tal caso el tal Religioso, ni  
cepta dominio, ni uso, ni administracion de la tal  
pecunia, sino que todas las dichas cosas quiere que  
estèn en el deponente, admitido solo el oficio de  
guardarlo: lo qual no parece prohibido por el voto  
de la pobreza, como lo indica bastantemente Nico-  
lao III. *ubi infra. Ergo, &c.*

40 Respondo *tamen* con distincion: que à los  
Religiosos (especialmente à los Frayles Menores)  
no les es licito recibir depositos, obligandose ci-  
vilmente à bolverlos: porque el Religioso es inca-  
paz desta obligacion; y así, si admitièse alguna co-  
sa en fuerza de deposito, pecaria contra el voto de  
la pobreza; pero no pecaria contra dicho voto, si  
solo lo admitièse en fuerza de vna cierta familiar  
custodia, prometiendo de guardar fielmente lo  
que se le entrega. Así lo tienen nuestro Leandro,  
*cap. 6. sobre el 6. de la Regla, num. 15. Castro Palao,*  
*part. 3. tr. 16. disp. 3. punct. 21. num. 6. in fine, y Dia-*  
*na, con los dichos, en la dicha part. 10. ref. 40. Sed*  
*quia. Vide illos.*

41 Advierto empero, que aunque recibir el  
Religioso la pecunia solo en custodia, para bol-  
verla siempre que la pidiere el dueño, no sea *per se*  
contra la pobreza; puede empero ser contra la  
obediencia, y contra la decencia Religiosa, si se  
hiziere ocultamente; como con Suarez lo tiene Dia-  
na, *ubi infra.*

42 De aquí se sigue, que no porque à vn Re-  
ligioso, que murid de repente, se le hallasse en la  
Celda vna bolsa de dinero, debe ser tenido *eo ipso*  
por propietario, ni privado de sepultura Eclesiasti-  
ca: pues pueden ser los tales dineros de algun ami-  
go, ò conanguineo, ò averfe los dado en deposito, ò  
en custodia, ò para que los llevasse à otro por via de  
limosna, ò restitucion, ò en otra manera licita: como  
bien tiene, con Geronimo Rodriguez, Portel, y Vi-  
llalobos, dicho Diana, *part. 4. tr. 4. ref. 23. Vide illum.*

Y si subpreguntares aquí: Si quebrantarà el voto  
de la pobreza el Religioso, que pide à vn amigo, que  
deposite alguna pecunia (ya que no in vi depositi, à lo  
menos in vi cuiusdam familiaris custodia) en alguna  
tercera persona, ò en el mesmo Religioso, para que  
quando este necesite dello, pida licencia al Superior pa-  
ra usar de la tal pecunia, y comprar con ella libros, ò so-  
correr otras necesidades que tenga?

43 La parte negativa tiene, con Sanchez, Bar-  
tolomé de San Faulto, Suarez, Pellizario, Portel, Pe-  
rez, Layman, y otros, Diana, *dict. part. 1. tr. 6. ref.*  
*43. part. 3. tr. 2. ref. 65. y part. 10. tr. 15. ref. 40.*  
Y la razon es la mesma de arriba: porque en tal ca-  
so, el tal Religioso, ni acepta dominio, ni uso, ni  
administracion de la tal pecunia; sino que todas las  
dichas cosas quiere que estèn en el deponente con  
libre facultad de revocar el deposito (admitido so-  
lo el oficio de guardarlo) y solo tiene voluntad  
de tener oportunamente las pecunias, de las qua-  
les, quando necesitare dello, con licencia del Su-  
perior (y no de otra suerte) pueda focotter sus ne-  
cesidades: lo qual no pugna con el voto de la po-  
breza, como lo indica bastantemente Nicolao III.  
*in cap. Exijt, vers. Ad maiorem, de verb. significat.*  
donde hablando de los Frayles Menores, à cuyo  
favor depositan los Seglares algunas pecunias en  
el Sindico, dize lo que se sigue: *Patet ex premissis*  
*in talé commendatione pecunie ipsos Fratres non so-*  
*lum à receptione pecunie, proprietate, dominio, usu,*  
*ac contrestatione qualibet ipsius, & ab ea pecunia pe-*  
*nitus esse alienos. Prologo. Sed sic est, que lo mismo*  
*es, como bien nota Sanchez, in Sum. lib. 7. c. ap. 19.*  
*num. 50. tomandolo de San Buenaventura, y lo*  
*mismo los DD. de arriba; que la pecunia se deposi-*  
*te en ti, ò en otra tercera persona, sino quieres ad-*  
*mitir el dominio, uso, ò administracion della, sino*  
*que te este en el dante: ni quieres usar della para el*  
*focotro de tus necesidades presentes, ò eminen-*  
*tes, sin licencia del Superior, y con las cautelas, y*  
*modos que piden los Sumos Pontifices: Ergo,*  
*&c.*

44 Respondo *tamen*: que aunque dicha dispo-  
sicion no sea contra el voto de la pobreza, es em-  
pero muchas vezes contra las Reglas, y contra las  
Constituciones de las Religiones: porque disminu-  
nye mucho la confianza en Dios, y detoga no  
poco la perfeccion, y esplendor de la pobreza  
Religiosa: por lo qual no se debe admitir; como  
bien Palao, *tom. 3. tr. 16. disp. 3. punct. 21. num. 6.*  
especialmente en el Orden de los Menores, donde  
nos està prohibido por nuestra Regla el recibir  
pecunia por nosotros, ò por interpuesta persona; y  
sin las modificaciones, y cautelas, que prescriben  
las Constituciones Pontificias; y así las limosnas  
pecuniarias deben estar, ò en el substituto del dan-  
te, si este se reservò, el dominio, ò en el Sindico de  
su Santidad, si entrò el dominio en la Silla Aposto-  
lica.

Preguntaràs lo 11. Si pecará contra el voto de  
la pobreza; ò contra la Bula de largitione mune-  
rum

rum, el Religioso, que sin licencia del Superior, recibe  
alguna pecunia de algun Seglar, reservandose este para  
si el dominio, para que la reparta entre sus parientes,  
ò amigos, ò para que la reparta por via de limosna en-  
tre los pobres?

45 Respondo: que el tal Religioso, reparti-  
do dicha pecunia à los dichos en nombre del se-  
ñor della, ni pecará contra justicia, ni contra po-  
breza, ni contra la dicha Bula. Así lo tienen, con  
Faulto, Sanchez, y Suarez, Diana, *part. 1. tract. 6. ref.*  
*29. y Palao citado, punct. 2. 2. num. 4. Y lo mismo à*  
*fortiori* avrán de tener Caramuel, Sossa, y otros,  
contra Rodriguez, Vazquez, Cenedo, y otros.

46 Y que lo dicho no sea contra justicia, pa-  
tet: pues la dicha distribucion, donacion, ò entrea-  
ga; se haze con voluntad del señor; y que no sea  
contra pobreza, ò contra la dicha Bula, consta:  
porque en tal caso el Religioso no da, ni distribuye,  
ò entrega à los conanguineos, amigos, ò po-  
bres la tal pecunia, sino el Seglar es quien haze la  
dicha donacion por medio del Religioso: Ergo,  
&c. A los argumentos, que se pueden hazer en  
contra, responde el sobredicho Diana. *Vide illum.*

47 Añado: que lo dicho es verdadero, aun-  
que el tal Seglar no aya designado las personas à  
quien se ha de dar la pecunia, sino que esto lo aya  
dexado al arbitrio del tal Religioso. Así lo tiene,  
con Suarez, dicho Palao. Y la razon es: porque en  
tal caso solo le pertenece al Religioso la eleccion  
de las personas, que no es contra la pobreza, pero  
no la distribucion de las pecunias, que esta pertene-  
ce al dueño en cuyo nombre se haze, y se le atribuye  
à él. Lo contrario en parte tiene, y bien nues-  
tro Murcia, en orden à los Frayles Menores, *quest.*  
*4. sobre el cap. 4. à num. 4. ad 8. Vide illum.*

48 Pero que se aya de dezir en caso que el tal  
Seglar no aya determinado el uso de la pecunia, si-  
no que lo aya dexado al arbitrio del tal Religioso,  
para que en nombre del tal Seglar la expendia en el  
uso que mas le agradare, eligiere?

49 Sobre esta dificultad, dize Suarez, *tom. 3.*  
*de Religione, lib. 8. cap. 15. num. 16.* que el tal Re-  
ligioso pecará contra la pobreza recibiendo dicha  
pecunia en dicho modo sin licencia del Superior.  
Y la razon que dà, es: porque el tal virtualmente  
accepta, ò recibe potestad de expenderla en com-  
modo suyo; Ergo, &c.

50 Respondo *tamen*: que el tal Religioso po-  
drà escusarse *ad hoc* de dicho pecado, si nunca ex-  
pendiere la tal pecunia en su proprio uso, sin con-  
sentimiento del Superior, ni tuviere dicha volun-  
tad quando la accepta. Y la razon es: porque en tal  
caso el tal Religioso, respecto de si, solo tiene di-  
cha pecunia en custodia, sin potestad de convertirla  
en su proprio commodo; Ergo, &c. Así lo tiene  
dicho Castro Palao, *ubi supra.* Lo mismo tiene, con  
el dicho, y Diana, Machado, *tom. 2. lib. 5. p. 2. tr. 1.*  
*doc. 8. num. 6.*

51 Y lo mismo tiene el Illustrissimo Sossa, Ge-  
neral de la Regular Obsevancia, y Obispo de Ca-

narias, en la explicacion de la dicha Bula de *Largi-*  
*tione Munerum*, §. 2. num. 73. donde dize lo que se  
sigue: *La misma razon corre de lo que se diere à los*  
*Religiosos, para que lo puedan gastar en su utilidad, ò*  
*en la de quien ellos quisieren, reservando siempre en si*  
*el verdadero dominio, expressa, ò tacitamente; porque*  
*en tonces el Religioso no es mas que mero Ministro del*  
*verdadero señor, y no dà cosa que pertenezca à la Re-*  
*ligion. Basta aqui el dicho, que enseña lo mesmo en*  
*el §. 4. num. 78.*

52 Lo mismo tiene el Padre Herrera, *cap. 5.*  
*pag. 144.* donde dize: que quando vn devoto dà al-  
gun dinero al Frayle Menor, diziendole, que lo  
gaste en lo que quisiere, que podrá el tal Frayle  
Menor, sin algun escrupulo, hazerlo, ò darlo à  
qualquier pariente, y no gastarlo en las necesida-  
des propias, aunque las tenga: porque en esto harà  
segun la intencion del dante, y en nombre suyo, y  
no vendrà à ser mas que vn Ministro mero del tal  
dante; Ergo, &c.

53 Ni obsta si digas: que en tal caso el Secular  
entrega al dicho Religioso dicha pecunia, para  
que en su nombre la distribuya igualmente en su  
uso proprio, que en el de los otros: no obsta digo;  
porque aunque el Secular lo conceda de dicho  
modo, el Religioso empero es libre en la accepta-  
cion, y por consiguiente puede aceptar la dicha  
pecunia en esta forma; conviene à saber, ò para dis-  
tribuir la en el uso de otros sin consentimiento del  
Superior, ò en el uso proprio, con voluntad, y li-  
cencia del Superior.

54 Desta doctrina tienen los Confesores vna  
gran salida, y principio amplio para quitar escru-  
pulos, y aplicar muchos remedios en muchos casos  
que pueden ocurrir: porque si el Religioso, ò Reli-  
giosa, que recibe de sus padres, ò de algun extraño  
algun don, ò alguna gran cantidad de pecunia para  
que la dispense à su beneplacito, no aceptare, ni  
recibière el dominio, sino que le dexare en el dan-  
te (conanguineo, ò amigo) en tal caso podrá, sin  
escrupulo alguno, disponer de las tales cosas en la  
persona del Confessor, ò en otra qualquiera perso-  
na: porque en tal caso el tal Religioso se avrá sola-  
mente como Ministro del conanguineo, ò amigo,  
cuya es la dicha pecunia; como bien Diana, *part. 1.*  
*tract. 6. ref. 10.* Bien es verdad, que la tal opinion,  
como hable del uso absoluto de la pecunia, parece  
à algunos demasiado lata, y contra la perfeccion  
de la pobreza Religiosa; lo qual no tiene quando  
habla del uso determinado por el dante, à la limos-  
na, ò en parientes, ò amigos del Religioso, como  
bien lo advierte dicho Diana.

Preguntaràs lo 12. para mas realce, y comple-  
mento de lo dicho: Si el Religioso, ò Religiosa, que  
recibe de sus padres, ò de algun extraño, vna cantidad de  
pecunia (reservandose los dichos para si el dominio)  
para que la dispense determinadamente en uso suyo  
proprio, como quisiere, à su beneplacito, quebranta-  
rà el voto de la pobreza, usando de la dicha pe-  
cunia?



55 En esta dificultad, que es gravísima, la parte negativa tiene Caramuel, en la Regla de San Benito, *disp. 60. ref. 7. num. 883*. Y lo prueba: porque el voto se distingue realmente del dominio, pues puede retenerse aquél, y enagenarse este; *sed sic est*, que por el voto de la pobreza Religiosa solo se obliga vno à la carencia del dominio, ò del Derecho civil, ò político; pero no à no tener el voto de hecho destas cosas temporales: luego el Religioso, que usa de la tal pecunia, aunque sea sin licencia del Prelado, no pecará contra el voto de la pobreza.

56 Confirma lo dicho. El pecado contra la pobreza es la porpriedad; y adonde no ay propiedad, se conserva ilesa dicha virtud; *sed sic est*, que en el presente caso no se dà propiedad alguna: luego tampoco avrà algun pecado contra el voto de la pobreza.

57 Supone el dicho Caramuel, que el Prelado no ha mandado cosa en contrario: porque contra la voluntad del Prelado nada puede recibirse *ad hoc* en quanto al voto. Añade empero: que si el Religioso recibiese el voto de la cosa, y no la propiedad de ella, contra la voluntad, y precepto del Prelado, que en tal caso pecará contra obediencia, pero no contra la pobreza.

58 Y si le objetares: que de aqui se infiere, que el voto de la pobreza sea mas benigno de lo que juzgan muchos. Responde, confesandolo, y concediendolo. Y añade: que ojalá pudiera *ad hoc* exponerle mas benignamente; porque la experiencia ha enseñado, y enseña, que creciendo las obligaciones, crecen las culpas: porque aunque no son causa de esso los preceptos, son empero à lo menos ocasion remota. De donde dize dicho Caramuel, que el no impusiera precepto alguno, antes bien quitaría los que pudiese. Y añade, que muchos Varones doctísimos son del mesmo sentir; y que ojalá no huviera Doctor alguno que llevaste, ni siguiese lo contrario, para que pudiesen todos mas facilmente servir à Dios.

59 Y lo mismo dize se podrá dezir de qualquiera otra cosa, aunque sea consumptible con vn vnico acto, estando à la sentencia de Salon, Turriano, y Tanero (y lo mismo en la de nuestro Leandro, y otros) que son de sentir, que *ad hoc*, en las cosas que se consumen con vn vnico acto, se distingue tambien el dominio del voto (cuyo contrario tiene dicho Caramuel) y por consiguiente (dize) no solo el voto de la pecunia, sino tambien el voto de las cosas comestibles podrá recibir el Religioso sin licenci, sin que peque por esso contra la pobreza. Hasta aqui el sobredicho Caramuel.

60 Y si opusieres con Diana (à quien no agrada dicha sentencia) con otros que cita, y sigue, *part. 7. tract. 11. ref. 18*. que el dicho voto, por la intencion de los que le hazen, excluye tambien el voto del hecho sin licencia, *alías*, nunca se quebrantaria recibiendo alguna cosa de los estranos; porque el Religioso no puede adquirir algun domi-

nio, ni algun Derecho Civil, sino solo el voto de hecho, de que solamente es capaz: ergo, &c.

61 Podrá responder: que no es de creer, que los que votan pobreza se ayan querido obligar mas estrechamente, que à la carencia del dominio, y Derecho Civil: pues no puede aver mayor abdicacion, y renunciacion de las cosas temporales, que la que solo permite el voto simple de las cosas, sin derecho alguno politico: como bien nuestro Leandro de Murcia, *cap. 1. sobre el 6. de la Regla, num. 11. pag. 259*. Veanse tambien los siguientes, ò por mejor dezir todo el dicho capitulo: y así podrá negar el antecedente.

62 Y así mismo podrá negar la sequela: pues siempre quebrantaria el voto de la pobreza, que admitiese, y usase de la pecunia sin licencia del Superior, no aviendose el dante reservado para si el dominio de ella: lo vno, porque *eo ipso*, que el dante se desapropria de la dicha pecunia: y tabiendolo el Religioso, la acepta, y usa de ella, peca contra el voto de pobreza: porque aunque es verdad que la tal aceptacion es nula en orden à transferir la propiedad en el Religioso, y que no le dà derecho alguno en orden à ella; pero el querer, en quanto es de su parte, apropiarsela, y aceptar el dominio de la tal cosa para usar de ella *independenter* del Superior, es iniquo, y contra el dicho voto: como bien Palao, *in simili, part. 3. tract. 16. punct. 2. num. 6. in fine*.

63 Lo 2. porque el dar, y recibir son relatos, y tienen forçosa conexion: como con San Buenaventura, lo tiene nuestro Murcia, *quest. 3. sobre el 4. num. 8. pag. 225*. Luego así como el dar dize transferencia de dominio en quien no se le reserva, sino que se desapropria del; así tambien el recibir la pecunia de que el dante se desapropria, y el usar de ella con autoridad propia, sin licencia del Superior, dirá adquisicion del mismo dominio, en quanto à lo que es de su parte de quien la acepta: Ergo, &c.

64 Y lo 3. porque *eo ipso*, que el Religioso acepte alguna pecunia de que el dante se desapropria, no queriendo reservarse el dominio, passa el dominio de ella, ò se adquiere para el Convento, en las Religiones, que son capaces, y tienen bienes, y propiedades en comun; y en la de los Frayles Menores, passa à la Silla Apostolica, en sentencia bastante probable: como se puede ver en dicho Murcia, *num. 4. 5. y 6. Sed sic est*, que el Religioso, que usa de la pecunia comun, ò de la Silla Apostolica, sin consentimiento del Convento, ò de la Silla Apostolica, mediante el Sindico, y licencia del Superior (con los demás requisitos de modificaciones, y cautelas Pontificias) comete hurto, y và contra la pobreza en sentencia de todos *ad hoc* del dicho Caramuel: Ergo, &c.

65 Respondo *tamen*: que la contraria sentencia es la que omnino debe tenerse: Lo vno, por ser comunísima de todos los demás DD. contra el sobredicho Caramuel: y lo otro, porque si las tales pe-

pecunias se recibiesen para el voto, del modo que Caramuel quiere, cayera en gran parte la observancia de la pobreza Religiosa: pues pudieran los Religiosos à cada passo recibir pecunias de sus parientes, ò amigos, para usar de ellas à su alvedrio, con tal que los tales dantes se reservassen para si el dominio dellas; lo qual ya se ve quan relaxativo sea, y quan expuesto à innumerables desordenes, contra la decencia, y pobreza Regular, y tan disonante à la praxi, y à la razon, que es certísimo; y fuera de controversia, que en qualquiera Religion Observante, si constasse del dicho voto, ò por mejor dezir abominable abuso, le castigaria severamente, y causaria el tal abuso notable escandalo: Ergo, &c.

66 Esto tiene especial fuerça, respecto de los Frayles Menores: porque aunque à los tales nos es permitido el voto de las cosas necesarias à la vida, y para la execucion de los oficios de cada vno; pero de la pecunia, y dineros, no solo se nos prohibe la propiedad, sino tambien el voto; no solo por nosotros mismos, sino tambien por interpuesta persona; esto es, que otro en nuestro nombre maneje, y disponga de la pecunia, y dinero. Veanse nuestro Murcia, *cap. 1. sobre el 4. num. 9. 10. y 11.*

Y si subpreguntares aqui, à cerca de los Frayles Menores: *Si quando Juan, v. 2. dió cien reales para que los Frayles Menores los gastassen en lo que quisessen, sin señalar en el qué, si se podrán gastar en aquellas cosas ordinarias, para las cuales no es licito à los Frayles Menores el recorrer à pecunia?*

67 Respondo afirmativamente, à lo menos en caso que por algunos indicios de afecto, y devocion se conozca (à lo menos implicita, y tacitamente) gustará el tal dante se gaste su limosna en cosas, que sean de alivio, y regalo à los Religiosos. Así lo tiene, con Herrera, Luis de Paris, y Cypriano de Anuerpia, nuestro Leandro, *quest. 7. sobre el cap. 4. de la Regla*. Y se prueba brevemente.

68 Lo 1. porque el dante puede aplicar, y emplear su dinero en lo que el quisiere, y por consiguiente en el socorro de dichas necesidades ordinarias; *sed sic est*, que diziendo, que los Frayles lo hagan; si quisieren, es visto ser su voluntad, no solo implicita, sino expresa, que lo hagan así; pues la voluntad condicionada, purificada la condicion, passa à voluntad absoluta, como es constante en Derecho y comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

69 Y lo 2. porque si el dante dixera, que se gastasse en fruta; v.g. no seria tanto dar dinero, quanto fruta: porque lo mismo es mandar à vn criado, que compre la fruta, y la lleve à los Frayles, que mandarlo al substituto, que en esta parte es su Ministro: luego lo mismo avemos de dezir quando dà el dinero para lo que los Frayles quisieren; que queriendo ellos tomar fruta, derechamente es dar fruta, y no dinero: y así en lo dicho no ay recurso alguno à pecunia, sino simple aceptacion de limosna en su especie. Veanse el sobredicho Leandro en dicha question por toda ella, especialmente à *num. 4.*

Y vease tambien el mismo, en la *quest. 10. sobre el dicho cap. 4. num. 10. pag. 238.*

Preguntarás lo 13. *Si pecará contra la pobreza el Religioso, que sin saberlo el Prelado, recibe de algunos devotos, ò amigos algunos dineros, y compra con ellos algunos libros (ò otra cosa que le menester) para tenerlos publicamente en la celda entre los demás de que usa por concesion del Prelado?*

Supongo: que aqui (como en otros muchos casos de los de arriba, y lo mismo de otros de los siguientes) solamente hablamos del Religioso, que por ninguna Regla, ò Constitucion está prohibido de recibir pecunia por si, ò por otro. Esto supuesto.

70 Respondo lo 1. que la parte negativa es bastante probable. Esta sentencia tienen, con Azor, Fabro, Homobono, Caramuel, Antonio Perez, Francisco Suarez, y otros, Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 26. y part. 7. tr. 11. ref. 19.* nuestro Coriolano de *casibus reservatis, part. 2. casu 4. num. 24. pag. 521.* de la tercera impresion; y Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 2. tr. 1. doc. 8. num. 4. in fine*. Y la razon es: porque lo que el Religioso expone de dicho modo publicamente à la vista del Prelado, por el mismo caso lo subordina à la voluntad, y disposicion de su Superior: Ergo, &c.

71 Respondo lo 2. que lo contrario es mucho mas comun, mas probable, y mas verdadero. Y se prueba: lo vno, porque *eo ipso*, que dicha pecunia se acepta, se adquiere para el Convento. Como, pues, podrá el Religioso comprar aquellos libros, ò alhajas licitamente de la pecunia comun, sin consentimiento del Convento, cuya es la dicha pecunia: Ergo, &c.

72 Lo otro, porque las dichas acciones de aceptar la pecunia, y comprar los libros, piden de fuyo para que se hagan licitamente, que interveña licencia del Prelado, à lo menos presunta: luego si esta faltare, serán ilícitas.

73 Y lo 3. porque el que los libros se pongan en publico, y à la vista, no parece bastante: lo vno, porque la compra, hecha sin licencia del Prelado, debe este confirmarla para que sea valida, y firme, pues la puede rescindir el dicho Prelado: luego es necesario que se le manifieste, para que pueda determinar libremente sobre ella; y lo otro, porque el subdito en lo dicho engaña malamente al Prelado: porque viendo este dichos libros (ò alhajas) entre los otros, juzga que via de ellos con legitima licencia; siendo así, que sin licencia alguna se usurpa el voto de los tales libros: lo qual es lo mismo, que si se usurpasse otros libros comunes sin alguna licencia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 14. *Si pecará contra el voto de la pobreza el Religioso, que recibe algunas cosas comestibles de los Seglares, sin licencia?*

74 Respondo, que regularmente hablando, no pecará à lo menos gravemente, como no sea mas que vn par de vidrios de dulces, ò vn par de perdices, ò gallinas, ò cola lemejante. Así lo tiene, con Fray Juan de la Cruz, Luis Lopez, y Diana,